

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 77

Impreso el día 3 de agosto de 2020

Término del artículo 113: 12 de agosto de 2020

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Presupuesto General de la Administración Nacional para el año 2020. Modificación. (4-P.E.-2020.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 61/2020 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el cual se modifica el presupuesto general de la administración nacional para el año 2020; y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Riccardo y otros/as señores/as diputados/as por el cual se fija de forma excepcional un crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las universidades nacionales del presente año y hasta tanto se apruebe el presupuesto para la administración pública nacional para el ejercicio 2020; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional

Artículo 1° – Modifícase el presupuesto de la administración nacional vigente para el ejercicio 2020 de acuerdo con el detalle de las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 anexas al presente artículo.*

Art. 2° – El jefe de Gabinete de Ministros, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley a nivel de las partidas limitativas establecidas en la decisión administrativa 12 de fecha 10 de enero de 2019, conforme a lo dispuesto mediante el artículo 2° de la decisión administrativa 1 del 10 de enero de 2020.

CAPÍTULO II

De las normas sobre gastos

Art. 3° – Incorpórase en las planillas anexas al artículo 11 de la ley 27.467, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2019, conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificatorias, en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020, la contratación de las obras con incidencia en ejercicios futuros, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 4° – Establécese para el ejercicio 2020 una asignación total de pesos siete mil cien millones (\$ 7.100.000.000) a favor de la provincia de La Rioja y de pesos trescientos cuarenta millones (\$ 340.000.000) a favor de los municipios de la mencionada provincia. De este último monto la suma de pesos ciento setenta millones (\$ 170.000.000) se destinará a la ciudad de La Rioja y el monto restante se distribuirá entre el resto de los municipios de la provincia de acuerdo siguiente criterio:

- Sesenta por ciento (60 %) conforme al índice de necesidades básicas insatisfechas y;
- Cuarenta por ciento (40 %) de acuerdo a la población.

Créase el Fondo COVID de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país y asignase la suma de pesos nueve mil quinientos millones (\$ 9.500.000.000),

* Las planillas anexas podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara en el [Trámite Parlamentario N° 92](#).

que será transferido a las provincias y municipios conforme los criterios de distribución que el Ministerio de Transporte de la Nación establezca en la normativa reglamentaria del mismo, debiendo en consecuencia asumir las provincias la integración de una parte de la compensación establecida en el presente, comprometiéndose juntamente con las empresas de transporte a la adhesión e implementación del sistema de boleto único electrónico; y la suma de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000) al Hospital Posadas, para complementar la cobertura de sus necesidades operativas.

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a disponer las acciones y efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para atender el Programa Intercosecha, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, creado por resolución 858 del año 2014 y sus complementarias, resoluciones S.E.-1.726/15 y 143/20, destinadas a ayuda económica en los recesos estacionales de trabajadores temporarios del sector agrario y agroindustrial, por un período de tres meses, siguiendo los criterios de distribución, proporcionalidad y asignación que a tal fin determine el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Asimismo, facultar al jefe de Gabinete de Ministros a disponer las acciones y efectuar las ampliaciones y modificaciones presupuestarias necesarias para atender los requerimientos del Plan Director de Desagües Cloacales de General Roca, provincia de Río Negro, de conformidad con las prescripciones que para su implementación determinen las autoridades de acuerdo con la ley 24.354, modificatorias y complementarias; y las ampliaciones necesarias para atender obras de infraestructura, mejoras y continuidad operativa de los programas presupuestarios de agua potable y alcantarillado, como función social prioritaria en la jurisdicción nacional, provincial y municipal y también, las modificaciones presupuestarias necesarias para atender la obra de infraestructura de agua potable y alcantarillado Gran Paraná, provincia de Entre Ríos; agua potable y alcantarillado General Roca, provincia de Río Negro y obra de infraestructura Canal Patria, provincia de Santiago del Estero.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar al momento de distribuir los créditos establecidos en la presente ley por decisión administrativa y dentro de las limitaciones dispuestas en el artículo 37 de la ley 24.156 y modificatorias, las ampliaciones y reestructuraciones presupuestarias necesarias a fin de incorporar los montos establecidos en los párrafos precedentes e incluir las asignaciones de la planilla anexa al presente artículo. (*Véase la planilla anexa en la página 5.*)

Adicionalmente, autorízase la contratación plurianual de estas obras con incidencia en ejercicios futuros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 24.156.

CAPÍTULO III

De las normas sobre recursos

Art. 5º – Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro nacional de la suma de pesos ochenta y tres millones trescientos veinticuatro mil doscientos setenta (\$ 83.324.270) de acuerdo con el detalle indicado en la planilla anexa al presente artículo.

CAPÍTULO IV

De la cancelación de deudas de origen previsional

Art. 6º – Ampliase en la suma de pesos seis mil millones (\$ 6.000.000.000) el límite establecido en el artículo 31 de la ley 27.467, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2019, prorrogada en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020, destinado al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la ley 27.260, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7º de la misma ley, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; quedando en consecuencia determinado en la suma de pesos cincuenta y cinco mil trescientos trece millones trescientos mil (\$ 55.313.300.000).

CAPÍTULO V

De las operaciones de crédito público

Art. 7º – Dispónese que durante el año 2020 las futuras suscripciones de títulos públicos denominados en dólares estadounidenses a emitirse bajo ley de la República Argentina por hasta la suma máxima de valor nominal dólares estadounidenses mil quinientos millones (V.N. u\$s 1.500.000.000) puedan realizarse con los instrumentos de deuda pública denominados en pesos que determine el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera. Tales instrumentos serán tomados al valor técnico calculado a la fecha de liquidación de cada una de las colocaciones que se realicen en el marco de las normas de procedimientos aprobadas por la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda y sus modificatorias, y conforme lo determinen ambas secretarías. Dichas operaciones no estarán alcanzadas por las disposiciones del artículo 65 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y sus modificaciones.

Art. 8º – Dispónese que las futuras suscripciones de títulos públicos denominados en pesos se puedan realizar con instrumentos de deuda pública denominados

en igual moneda. Tales instrumentos serán tomados al valor técnico calculado a la fecha de liquidación de cada una de las colocaciones que se realicen en el marco de las normas de procedimientos aprobadas por la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda y sus modificatorias y conforme lo determinen ambas secretarías. Dichas operaciones no estarán alcanzadas por las disposiciones del artículo 65 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y sus modificaciones.

Art. 9° – Dispónese una transferencia a favor del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), actuante en el ámbito del Ministerio de Salud, por un monto de pesos once mil ochenta y ocho millones (\$ 11.088.000.000), la que se instrumentará mediante la entrega de Bonos de Consolidación Octava Serie a su valor técnico de la fecha de colocación, a los fines de que proceda a abonar los saldos deudores correspondientes a la provisión de medicamentos del segmento Oncológicos y Tratamientos Especiales (OYTE), hemofilias y suplementos nutricionales a las personas afiliadas al instituto durante los meses del período que va desde noviembre de 2018 a diciembre de 2019.

Autorízase al Ministerio de Economía, a través del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera del sector público nacional, a colocar Bonos de Consolidación Octava Serie por hasta la suma necesaria para dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en el párrafo precedente.

Facúltase al Ministerio de Economía, a través del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera del sector público nacional, y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), en el marco de sus respectivas competencias, a realizar todos los actos necesarios tendientes al cumplimiento del presente artículo, así como también a dictar toda norma complementaria y de implementación.

Art. 10. – Incorpórase en la planilla anexa al artículo 40 de la ley 27.467, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2019, conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificatorias, en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020, y sustituida por el decreto 457 del 10 de mayo de 2020, la siguiente autorización:

<i>Jurisdicción - Entidad</i>	<i>Tipo de deuda</i>	<i>Monto autorizado (o su equivalente en otras monedas)</i>	<i>Plazo mínimo de amortización</i>	<i>Destino del financiamiento</i>
Administración Central - Programa de Obras Básicas de Agua - Ministerio de Obras Públicas	Préstamo	u\$s 149.600.000	3 años	Potable AySA - Fase III - Río subterráneo sur tramo II

CAPÍTULO VI

De las relaciones con provincias

Art. 11. – Dese continuidad al Programa para la Emergencia Financiera Provincial creado por el decreto 352 del 8 de abril de 2020 para atender el normal funcionamiento de las finanzas provinciales, cubriendo los requerimientos de sectores sensibles como salud, educación y transporte, entre otros, afectados especialmente por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, asignando hasta la suma adicional de pesos cincuenta mil millones (\$ 50.000.000.000).

Facúltase al Ministerio de Economía a establecer las condiciones de los préstamos, que serán canalizados a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.

Asimismo autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a disponer las acciones y efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para atender y dar principio de cumplimiento a condenas judiciales

firμες a favor de la provincia de San Luis, conforme sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: “San Luis, provincia de c/ Estado nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” - expediente S.-191/09 y “San Luis, provincia de c/Estado nacional s/cobro de pesos” - expediente S.-1.039/08, considerando los límites presupuestarios ya aprobados en los artículos precedentes y las dificultades financieras que afronta el gobierno nacional en el presente año.

CAPÍTULO VII

Otras disposiciones

Art. 12. – El Estado nacional toma a su cargo el total de la deuda por capital e intereses generados por los avales del Tesoro nacional 2/2011 y 2/2012 emitidos a favor de Energía Argentina S.A. (ENARSA), actualmente Integración Energética Argentina S.A. (IEASA), actuante en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Desarrollo Productivo y endosados a favor del Banco de la Nación Argentina, actuante en el

ámbito del Ministerio de Economía, correspondientes al Fideicomiso de Administración “Importación de Gas Natural”, liberando a IEASA de la totalidad de las obligaciones emergentes de dichos avales.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para acordar con el Banco de la Nación Argentina las condiciones de pago de la referida deuda.

Art. 13. – Las letras del Tesoro nacional intransferibles en dólares estadounidenses emitidas en el marco de lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 346 del 5 de abril de 2020, de colocación directa al Banco Central de la República Argentina, actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, deberán registrarse en sus estados contables a valor técnico.

Art 14. – Reconocer créditos equivalentes a tres veces la factura media mensual del último año de las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista de los agentes distribuidores que presten su servicio en una provincia o poder concedente que haya adherido al mantenimiento tarifario previsto en la ley 27.541, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Art.15. – Los créditos reconocidos en el artículo precedente serán aplicados solo a los agentes distribuidores del servicio público de distribución de energía eléctrica que al 31 de octubre de 2020 no posean deuda en el Mercado Eléctrico Mayorista o hayan adherido a un plan de refinanciación con Cammesa, que no deberá exceder de 60 cuotas mensuales con 12 meses de gracia, una tasa de interés sobre saldo equivalente al 50 % de la vigente en el Mercado Eléctrico Mayorista; y cumplan con las condiciones que establezca la autoridad de aplicación para garantizar el cumplimiento de las futuras obligaciones de pago mensual por parte de las distribuidoras.

La tasa de interés referida se aplicará a partir del 1° de enero de 2019 para la determinación de la deuda que cada distribuidora se comprometerá a cancelar a través del plan de pagos de acuerdo al párrafo precedente.

Art. 16 – Facúltase a la autoridad de aplicación a dictar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes.

CAPÍTULO VIII

De la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto

Art. 17. – Incorpórase a la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2014), el artículo 13 de la presente ley.

Asimismo, incorpórase a la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2014), lo siguiente:

Las empresas Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur Sociedad Anónima y sus controladas se rigen por las normas y principios de derecho pri-

vado, y en particular en cuanto a su naturaleza, por los términos del capítulo II, sección V, de la ley 19.550, no siéndoles aplicable legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y/o control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los estados provinciales tengan participación. Las mencionadas empresas recibirán el mismo tratamiento que el previsto para los entes alcanzados por la ley 26.741, a los fines de la aplicación de la ley 27.437 y sus normas reglamentarias y complementarias, y cualquier otro régimen que en el futuro lo sustituya.

TÍTULO II

Presupuesto de gastos y recursos de la administración central

Art. 18. – Detállanse en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, anexas al presente título, los importes de la modificación dispuesta por el artículo 1° de la presente ley.

TÍTULO III

Presupuesto de gastos y recursos de organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social

Art. 19. – Detállanse en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A, anexas al presente título, los importes de la modificación dispuesta por el artículo 1° de la presente ley que corresponden a los organismos descentralizados.

Art. 20. – Detállanse en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B y 9B, anexas al presente título, los importes de la modificación dispuesta por el artículo 1° de la presente ley que corresponden a las instituciones de la seguridad social.

TÍTULO IV

Impuesto al valor agregado

Art. 21. – Elimínase en el inciso *f)* del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “la leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos”.

Art. 22. – Incorpórase al inciso *a)* del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente punto:

10. Alimentos lácteos enumerados en los artículos 558, 559, 559 bis, 559 tris, 560, 560 bis, 560 tris, 562, 564 y 567 del Código Alimentario Nacional, cuando el comprador sea uno de los sujetos mencionados en la primera parte del inciso *f)* del artículo 7° de esta ley.

Art. 23. – Las disposiciones de los artículos 21 y 22 surtirán efecto para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 24. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

30 de julio de 2020.

*Carlos S. Heller. – Ariel Rauschenberger. –
Marcelo P. Casaretto. – Rosana A. Bertone.*

– Sergio G. Casas. – Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. – Omar Ch. Félix. – Gustavo R. Fernández Patri. – José L. Gioja. – Pablo G. González. – Itai Hagman. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – José L. Martiarena. – Dario Martínez. – Germán P. Martínez. – María L. Masin. – Graciela Navarro. – Blanca I. Osuma. – Elda Pértile. – Carlos Y. Ponce. – Jorge A. Romero. – Victoria Rosso. – Diego H. Sartori. – Fernanda Vallejos.

En disidencia parcial:

Paulo L. Cassinerio.

ANEXO ARTÍCULO 4°

Mensaje 61/20, proyecto 4-P.E.-20

<i>Denominación / Programa</i>	<i>Transferencias de capital en pesos</i>	<i>U.G.</i>
Ministerio de Transporte		
Fondo COVID de Compensación al Transporte Público del Interior del País	9.500.000.000	
Provincia de La Rioja	7.100.000.000	Provincia de La Rioja
Municipios provincia de La Rioja	340.000.000	Provincia de La Rioja
Servicios sociales agua potable y alcantarillado	10.000.000.000	Múltiples jurisdicciones
Ministerio de Salud OD Hospital Nacional “Alejandro Posadas”	300.000.000	
Obligaciones a cargo del Tesoro	27.240.000.000	
Total obligaciones a cargo del Tesoro	27.240.000.000	

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 61/20 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el cual se amplía el presupuesto general de la administración nacional para el año 2020; y ha tenido a la vista el proyecto de ley 2.669-D.-2020 del diputado Riccardo y otros/as señores/as diputados/as, con la finalidad de equilibrar las partidas de la administración nacional y reforzar aquellas afectadas por los efectos de la pandemia de COVID-19, por lo cual luego de su estudio ha decidido modificar su contenido y, en función de lo expuesto en el presente y las consideraciones que el miembro informante brindará al cuerpo, es que la Comisión de Presupuesto y Hacienda requiere la sanción del mencionado proyecto de ley.

Carlos S. Heller.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 24 de julio de 2020.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a su honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el pre-

sente proyecto de ley de modificación del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2020, considerando que mediante el dictado del decreto 4 de fecha 2 de enero de 2020 se estableció que para el ejercicio vigente rigen, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, las disposiciones de la ley 27.467, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2019, sus normas modificatorias y complementarias.

Las restricciones de gestión derivadas del funcionamiento con una ley de presupuesto prorrogada se han visto profundizadas por la irrupción de la pandemia de COVID-19, que ha requerido y aún requiere una decidida respuesta del gobierno nacional para implementar con celeridad una serie de políticas públicas de contención de la emergencia sanitaria, social y económica en el marco de los alcances del decreto 260 de fecha 12 de marzo de 2020, su modificatorio y sus normas complementarias. La decisión de prorrogar la ley de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2019 ha sido explicada en varias oportunidades y se relaciona, fundamentalmente, con la doble crisis –de la balan-

za de pagos y de sobreendeudamiento– que aqueja a nuestro país.

En este contexto, y en el marco de las disposiciones del artículo 37 de la mencionada ley 24.156, modificado por el artículo 1° de la ley 27.342, el Poder Ejecutivo nacional remite al Honorable Congreso de la Nación el presente proyecto de ley de adecuación de los recursos, gastos, fuentes y aplicaciones del presupuesto vigente con el fin de dar figuración presupuestaria y financiamiento tanto a las acciones de políticas públicas derivadas de la emergencia sanitaria, social y económica como al aseguramiento de la normal provisión de bienes y servicios públicos a través de las jurisdicciones y entidades del sector público nacional.

En este sentido, en el anexo* (INLEG-2020-47514730-APN-SSP#MEC) al presente mensaje de remisión se reseñan, sucintamente, el contexto macroeconómico y las políticas públicas a partir de diciembre de 2019, así como la ejecución presupuestaria en el primer semestre de 2020. Por último, se exponen los aspectos principales del proyecto de modificación presupuestaria sometido a su consideración.

Finalmente, corresponde señalar que, con fecha 30 de junio de 2020, finalizó el Régimen Especial de Compensación dispuesto por el decreto 418/20, por lo que a través del proyecto de ley se propicia una serie de medidas e incentivos para evitar una suba de los precios de los alimentos lácteos de primera necesidad.

De acuerdo con lo expuesto, se remite el proyecto de ley de modificación del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2020, con sus planillas anexas.

Saludo a su honorabilidad con mi mayor consideración.

Mensaje 61

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Santiago A. Cafiero. – Martín M. Guzmán.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional

Artículo 1° – Modificase el presupuesto de la administración nacional vigente para el ejercicio 2020 de acuer-

do con el detalle de las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, anexas al presente artículo.**

Art. 2° – El jefe de Gabinete de Ministros, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley a nivel de las partidas limitativas establecidas en la decisión administrativa 12 de fecha 10 de enero de 2019, conforme a lo dispuesto mediante el artículo 2° de la decisión administrativa 1 del 10 de enero de 2020.

CAPÍTULO II

De las normas sobre gastos

Art. 3° – Incorporáse en las planillas anexas al artículo 11 de la ley 27.467 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2019 conforme el artículo 27 de la ley de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020, la contratación de las obras con incidencia en ejercicios futuros, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 4° – Establécese para el Ejercicio 2020 una asignación total de pesos siete mil cien millones (\$ 7.100.000.000) a favor de la provincia de La Rioja y de pesos trescientos cuarenta millones (\$ 340.000.000) a favor de los municipios de la mencionada provincia.

CAPÍTULO III

De las normas sobre recursos

Art. 5° – Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro nacional de la suma de pesos ochenta y tres millones trescientos veinticuatro mil doscientos setenta (\$ 83.324.270), de acuerdo con el detalle indicado en la planilla anexa al presente artículo.

CAPÍTULO IV

De la cancelación de deudas de origen previsional

Art. 6° – Ampliase en la suma de pesos seis mil millones (\$ 6.000.000.000) el límite establecido en el artículo 31 de la ley 27.467, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2019, prorrogada en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020, destinado al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la ley 27.260, de acuerdo con lo estipulado en los incisos *a)* y *b)* del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría

* El anexo podrá consultarse en la página web de la Honorable Cámara en el [Trámite Parlamentario N° 92](#).

** Las planillas anexas podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara en el [Trámite Parlamentario N° 92](#).

de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; quedando en consecuencia determinado en la suma de pesos cincuenta y cinco mil trescientos trece millones trescientos mil (\$ 55.313.300.000).

CAPÍTULO V

De las operaciones de crédito público

Art. 7° – Dispónese que durante el año 2020 las futuras suscripciones de títulos públicos denominados en dólares estadounidenses a emitirse bajo ley de la República Argentina por hasta la suma máxima de valor nominal dólares estadounidenses mil quinientos millones (V.N. u\$s 1.500.000.000) puedan realizarse con los instrumentos de deuda pública denominados en pesos que determine el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera. Tales instrumentos serán tomados al valor técnico calculado a la fecha de liquidación de cada una de las colocaciones que se realicen en el marco de las normas de procedimientos aprobadas por la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda y sus modificatorias, y conforme lo determinen ambas secretarías. Dichas operaciones no estarán alcanzadas por las disposiciones del artículo 65 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, y sus modificaciones.

Art. 8° – Dispónese que las futuras suscripciones de títulos públicos denominados en pesos se puedan realizar con instrumentos de deuda pública denominados en igual moneda. Tales instrumentos serán tomados al valor técnico calculado a la fecha de liquidación de cada una de las colocaciones que se realicen en el marco de las normas de procedimientos aprobadas por la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda y sus modificatorias, y conforme lo determinen ambas secretarías. Dichas operaciones no estarán alcanzadas por las dis-

posiciones del artículo 65 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, y sus modificaciones.

Art. 9° – Dispónese una transferencia a favor del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), actuante en el ámbito del Ministerio de Salud, por un monto de pesos once mil ochenta y ocho millones (\$ 11.088.000.000), la que se instrumentará mediante la entrega de bonos de consolidación octava serie a su valor técnico de la fecha de colocación, a los fines de que proceda a abonar los saldos deudores correspondientes a la provisión de medicamentos del segmento Oncológicos y Tratamientos Especiales (OYTE), hemofilias y suplementos nutricionales a las personas afiliadas al instituto durante los meses del período que va desde noviembre de 2018 a diciembre de 2019.

Autorízase al Ministerio de Economía, a través del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera del sector público nacional a colocar bonos de consolidación octava serie por hasta la suma necesaria para dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en el párrafo precedente.

Facúltase al Ministerio de Economía, a través del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera del sector público nacional, y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), en el marco de sus respectivas competencias, a realizar todos los actos necesarios tendientes al cumplimiento del presente artículo, como así también a dictar toda norma complementaria y de implementación.

Art. 10. – Incorpórase en la planilla anexa al artículo 40 de la ley 27.467 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2019 conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020, y sustituida por el decreto 457 del 10 de mayo de 2020, la siguiente autorización:

<i>Jurisdicción - Entidad</i>	<i>Tipo de deuda</i>	<i>Monto autorizado (o su equivalente en otras monedas)</i>	<i>Plazo mínimo de amortización</i>	<i>Destino del financiamiento</i>
Administración Central - Programa de Obras Básicas de Agua - Ministerio de Obras Públicas	Préstamo	u\$s 149.600.000	3 años	Potable AySA - Fase III - Río subterráneo sur tramo II

CAPÍTULO VI

De las relaciones con provincias

Art. 11. – Dese continuidad al Programa para la Emergencia Financiera Provincial creado por el decreto 352 del 8 de abril de 2020 para atender el normal funcionamiento de las finanzas provinciales, cubriendo los requerimientos de sectores sensibles como

salud, educación y transporte, entre otros, afectados especialmente por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, asignando hasta la suma adicional de pesos cincuenta mil millones (\$ 50.000.000.000).

Facúltase al ministro de Economía a establecer las condiciones de los préstamos, que serán cana-

lizados a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.

CAPÍTULO VII

Otras disposiciones

Art. 12. – El Estado nacional toma a su cargo el total de la deuda por capital e intereses generados por los avales del Tesoro nacional 2/2011 y 2/2012 emitidos a favor de Energía Argentina S.A. (ENARSA), actualmente Integración Energética Argentina S.A. (IEASA), actuante en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Desarrollo Productivo y endosados a favor del Banco de la Nación Argentina, actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, correspondientes al fideicomiso de administración “Importación de gas natural”, liberando a IEASA de la totalidad de las obligaciones emergentes de dichos avales.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para acordar con el Banco de la Nación Argentina las condiciones de pago de la referida deuda.

Art. 13. – Las letras del Tesoro nacional intransferibles en dólares estadounidenses emitidas en el marco de lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 346 del 5 de abril de 2020, de colocación directa al Banco Central de la República Argentina, actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, deberán registrarse en sus estados contables a valor técnico.

CAPÍTULO VIII

De la ley complementaria permanente de presupuesto

Art. 14. – Incorpórase a la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2014), el artículo 13 de la presente ley.

TÍTULO II

Presupuesto de gastos y recursos de la administración central

Art. 15. – Detállanse en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, anexas al presente título, los importes de la modificación dispuesta por el artículo 1° de la presente ley.

TÍTULO III

Presupuesto de gastos y recursos de organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social

Art. 16. – Detállanse en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A, anexas al presente título, los importes de la modificación dispuesta por el artículo 1° de la presente ley que corresponden a los organismos descentralizados.

Art. 17. – Detállanse en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B y 9B, anexas al presente título, los importes de la modificación dispuesta por el artículo 1° de la presente ley que corresponden a las instituciones de la seguridad social.

TÍTULO IV

Impuesto al valor agregado

Art. 18. – Elimínase en el inciso *f*) del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “la leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos”.

Art. 19. – Incorpórase al inciso *a*) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente punto:

10. Alimentos lácteos enumerados en los artículos 558, 559, 559 bis, 559 tris, 560, 560 bis, 560 tris, 562, 564 y 567 del Código Alimentario Nacional, cuando el comprador sea uno de los sujetos mencionados en la primera parte del inciso *f*) del artículo 7° de esta ley.

Art. 20. – Las disposiciones de los artículos 18 y 19 surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 21. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Santiago A. Cafiero. – Martín M. Guzmán.

SUPLEMENTO 1

SUPLEMENTO 2